AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 3 de junio de 1999 *

En el asunto T-138/98,

Armement coopératif artisanal vendéen (ACAV), sociedad cooperativa francesa, con domicilio en Sables d'Olonne (Francia),

Alain André, armador, con domicilio en Ile d'Yeu (Francia),

Thierry Arnaud, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Alain Augereau, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Jean-Luc Bernard y Angélique Bernard, armadores, con domicilio en Ile d'Yeu,

Pascal Burgaud, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

José Burgaud, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Bruno Chiron y Jean Noury, armadores, con domicilio en Ile d'Yeu,

Fabien Gaillard, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Bruno Girard, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Denis Groisard, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Fabrice Groisard, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Armement Islais SARL, sociedad francesa, con domicilio en Ile d'Yeu,

Marc Jolivet, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Yannick Orsonneau, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Christian Rafin, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Éric Rivalin, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Éric Taraud, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Fernand Voisin y Alain Voisin, armadores, con domicilio en Ile d'Yeu,

Patrick Voisin, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

Yeu Pêcheries SA, sociedad francesa, con domicilio social en Ile d'Yeu,

Bernard Zereg, armador, con domicilio en Ile d'Yeu,

* Lengua de procedimiento: francés.

representados por M[es] Lise Funck-Brentano y Stéphanie Ponsot, Abogados de París, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[e] Jacques Neuen, 1, place du Théâtre,

partes demandantes,

apoyadas por

República Francesa, representada por el Sr. Jean-François Dobelle, directeur adjoint de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, las Sras. Christina Vasak, secrétaire adjoint des affaires étrangères de la misma Dirección, Kareen Rispal-Bellanger, sous-directeur de la citada Dirección, y el Sr. Claude Chavance, secrétaire des affaires étrangères, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 8 B, boulevard Joseph II,

parte coadyuvante,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. John Carbery y Lauri Railas, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

parte demandada,

que tiene por objeto una solicitud de anulación del Reglamento (CE) nº 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 849/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO L 171, p. 1),

EL PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

Auto

Procedimiento y alegaciones de las partes

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 31 de agosto de 1998, la sociedad Armement coopératif artisanal vendéen y otros 22 armadores atuneros franceses establecidos en Ile d'Yeu (en lo sucesivo, «partes demandantes» o «demandantes») interpusieron un recurso de anulación del Reglamento (CE) nº 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO L 171, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»), en la medida en que prohíbe, a partir del 1 de enero de 2002, la utilización de redes de enmalle de deriva para la captura de determinadas especies, entre ellas la albacora, por buques que naveguen con bandera de un Estado miembro.

2 Mediante escrito separado, presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 29 de octubre de 1998, el Consejo propuso una excepción de inadmisibilidad, con arreglo al artículo 114 del Reglamento de Procedimiento. Los demandantes presentaron sus observaciones sobre dicha excepción el 11 de enero de 1999.

3 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 11 de noviembre de 1998, la República Francesa solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes.

4 Mediante auto del Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de 30 de noviembre de 1998, se admitió la intervención de la República Francesa en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes.

5 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 24 de diciembre de 1998, el Reino de España, representado por la Sra. Silva de Lapuerta, Abogado del Estado, del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de España, 4-6, boulevard Emmanuel Servais, solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones del Consejo.

6 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 21 de enero de 1999, el département de la Vendée (Francia), representado por M^{e} Béatrice Ghelber, Abogada de París, solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes. En apoyo de su demanda de intervención, el département de la Vendée alega, en primer lugar, que los pescadores de Ile d'Yeu, que representan al 17 % de los marineros en activo de la Vendée, realizan gran parte de la actividad pesquera del département. Pues bien, la economía de Ile d'Yeu depende de la pesca de la albacora. Muchos empleos de pescadores corren, pues, el riesgo de desaparecer en el supuesto de que se prohíban las redes de enmalle de deriva. En segundo lugar, el département de la Vendée expone que ha prestado un importante apoyo económico a la actividad marítima de Ile d'Yeu al contribuir, por una parte, a la modernización de los buques de pesca, algunos de los cuales utilizan las redes de enmalle de deriva y, por otra parte, a la adecuación a las normas sanitarias europeas de su mercado de subasta de pescado, cuyo equilibrio económico se pondría en peligro si se redujesen las aportaciones de albacora.

7 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 25 de enero de 1999, el municipio de Ile d'Yeu (en lo sucesivo, «Ile d'Yeu»), representado por M[e] René Houssin, Abogado de Nantes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[e] Jacques Neuen, 1, place du Théâtre, solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes. Alega que su estructura económica y social depende fundamentalmente del sector pesquero y, en particular, de la pesca del atún. Más de la mitad de los 45 armadores autorizados a utilizar redes de enmalle de deriva en Francia están establecidos en Ile d'Yeu. El interés específico de Ile d'Yeu en la solución del litigio resulta acreditado, por otra parte, por la Comunicación de la Comisión de 8 de abril de 1994 sobre utilización de las grandes redes de enmalle de deriva en el marco de la PPC [COM(94) 50 final], en la que se señala: «Ile d'Yeu plantea un problema específico. 21 buques que pescan la albacora con redes de enmalle de deriva faenaron en 1993, 15 de ellos con carácter excepcional. Esta labor constituye un componente importante de la actividad pesquera, que es la base de la vida económica de Ile d'Yeu. Si tuviere que interrumpirse la pesca de la albacora con red, más allá de las medidas temporales que permitieran evitar una crisis inmediata, habría de elaborarse un plan global de exploración de todas las actividades alternativas, eligiendo soluciones que aportasen los medios económicos necesarios.»

8 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 3 de febrero de 1999, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gérard Berscheid, miembro del Servicio Jurídico, y Thomas van Rijn, Consejero Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg, solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones del Consejo.

9 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 4 de febrero de 1999, Irlanda, representada por el Sr. Michael A. Buckley, Chief State Solicitor, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Irlanda, 28, route d'Arlon, solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes.

10 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 16 de febrero de 1999, el Sr. Thomas Kennedy y los otros 13 pescadores cuyos nombres figuran en el anexo, todos ellos domiciliados en Irlanda y miembros de la Irish Tuna Association (en lo sucesivo, «miembros de la ITA»), representados

por los Sres. Donal O'Donnell, SC, John Devlin, Barrister, y Gregory Casey, Solicitor, North Main Street, Bandon (Irlanda), solicitaron intervenir en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes. Los miembros de la ITA señalan que la pesca del atún representa del 50 al 70 % de su volumen de negocios y se efectúa sobre todo con redes de enmalle de deriva, por lo que su prohibición provocará una reducción de su actividad y de los puestos de trabajo.

11 Con arreglo al artículo 116 del Reglamento de Procedimiento, dichas demandas de intervención se notificaron a las partes demandantes y a la demandada, así como a la República Francesa, parte coadyuvante. Ninguna de éstas formuló objeciones respecto a la admisibilidad de las intervenciones. No obstante, el Consejo alega que debe declararse la inadmisibilidad de la pretensión formulada por los miembros de la ITA en su escrito de formalización de la intervención, dirigida a que se examine la legalidad del Reglamento impugnado, de conformidad con el artículo 184 del Tratado CE (actualmente artículo 241 CE).

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

12 Conforme al artículo 37, párrafo primero, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46, párrafo primero, del mismo Estatuto, los Estados miembros y las Instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal. Por haberse presentado las demandas de intervención del Reino de España, de la Comisión y de Irlanda conforme a los dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, procede admitirlas.

13 A tenor del artículo 37, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, también tendrá derecho a intervenir en los litigios sometidos al Tribunal cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución del litigio.

14 A este respecto, según reiterada jurisprudencia, el concepto de interés en la solución del litigio, en el sentido del artículo 37, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, debe entenderse como un interés directo y actual en que se estimen las pretensiones [auto del Tribunal de Justicia de 8 de abril de 1981, Ludwigshafener Walzmühle Erling y otros/Consejo y Comisión, asuntos acumulados 197/80, 198/80, 199/80, 200/80, 243/80, 245/80 y 247/80, Rec. p. 1041, apartado 9; auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1997, National Power y PowerGen/Comisión, C-151/97 P(I) y C-157/97 P(I), Rec. p. I-3491, apartado 53; auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 1998, CAS Succhi di Frutta/Comisión, T-191/96, Rec. p. II-573, apartado 28]. Procede comprobar, en particular, si el coadyuvante resulta directamente afectado por el acto impugnado y si su interés en la solución del litigio es real (auto del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 1960, Países Bajos/Alta Autoridad, 25/59, Rec. pp. 787 y ss., especialmente p. 792, y auto National Power y PowerGen/Comisión, antes citado, apartado 53).

15 En relación con las demandas de intervención presentadas por entidades locales o regionales, el Tribunal de Justicia consideró en este sentido que las regiones que defienden intereses de operadores económicos establecidos en su territorio acreditaban tener el interés requerido para intervenir en el marco de recursos dirigidos contra decisiones de la Comunidad que prevén la supresión de tarifas preferenciales de transporte que benefician exclusivamente, en un caso, a las empresas establecidas en su territorio o aplicables exclusivamente, en otro caso, a las mercancías producidas o transformadas en su territorio (autos del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1992, Federmineraria y otros/Comisión, C-6/92, no publicados en la Recopilación). De igual modo, el Tribunal de Primera Instancia ha constatado que determinadas entidades regionales en las que parte de su territorio llevaba el nombre de la denominación geográfica registrada por el Reglamento impugnado en el marco del litigio del que conocía (auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de 24 de marzo de 1998, Molkerei Großbraunshain y Bene Nahrungsmittel/Comisión, T-109/97, no publicado en la Recopilación, apartado 11), o respecto de las cuales se había demostrado que la estructura económica y social dependía esencialmente del sector afectado por el Reglamento impugnado (auto del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 1996, Area Cova y otros/Consejo, T-194/95 intv I, Rec. p. II-591, apartados 2 y 7), acreditaban tener el interés requerido para intervenir.

16 A la luz de dicha jurisprudencia, procede señalar, en primer lugar, que el Reglamento impugnado, en la medida en que prohíbe, a partir del 1 de enero

de 2002 la utilización por buques de pesca comunitarios de redes de enmalle de deriva para la captura de determinadas especies, puede afectar a los intereses de todos los operadores económicos establecidos en los Estados miembros que desarrollan sus actividades pesqueras utilizando la técnica a que se refiere el citado Reglamento.

17 De lo antedicho resulta que los miembros de la ITA, establecidos en Irlanda, tienen un interés en la solución del litigio, en la medida en que el Reglamento impugnado pudiera impedirles proseguir una parte de su actividad pesquera y perjudicar sus ingresos. Procede, sin embargo, rechazar por prematuras las observaciones ya presentadas sobre el fondo del litigio por los miembros de la ITA y pedirles que expongan adecuadamente por escrito los motivos que invocan en apoyo de las pretensiones de los demandantes, sin prejuzgar, en esta fase, su admisibilidad.

18 Ile d'Yeu acredita también tener un interés directo y actual en el sentido de la jurisprudencia citada, aunque el Reglamento impugnado no se refiere exclusivamente a los operadores económicos establecidos en su territorio, dado que se ha demostrado con certitud que su estructura económica y social depende fundamentalmente de la actividad pesquera, ejercida en gran parte con redes de enmalle de deriva y que el mantenimiento del Reglamento impugnado podría requerir un plan de reconversión de todo el municipio y de Ile d'Yeu.

19 El interés en intervenir invocado por el département de la Vendée se funda en un riesgo de reducción de la actividad pesquera con redes de enmalle de deriva ejercida por los operadores económicos establecidos en Ile d'Yeu, que pudiera ocasionar una reducción de los puestos de trabajo y de las actividades con ella relacionadas en dicha parte de su territorio.

20 No se ha demostrado, sin embargo, ni alegado, por otra parte, que la estructura económica y social del département de la Vendée en su conjunto dependa esencialmente de dichas actividades. Ahora bien, el interés general que pueda tener el département de la Vendée en obtener un resultado favorable para la prosperidad económica de las empresas establecidas en Ile d'Yeu y, en consecuencia, para el nivel de empleo en la zona geográfica en la que éstas

ejercen sus actividades no puede, por sí solo, justificar una intervención en el litigio en el sentido de la jurisprudencia citada, al ser dicho interés de carácter indirecto y lejano (auto Ludwigshafener Walzmühle Erling y otros/Consejo y Comisión, antes citado, apartados 8 y 9). Además, las alegaciones formuladas por el département de la Vendée en apoyo de su demanda de intervención se fundan no en un interés directo en la solución del litigio, sino en el supuesto interés de otra parte coadyuvante, en este caso, Ile d'Yeu.

21 De lo antedicho resulta que procede desestimar la demanda de intervención del département de la Vendée, pero que deben admitirse, en cambio, las demandas de intervención presentadas por los miembros de la ITA y por Ile d'Yeu.

22 En la medida en que la parte demandada propuso una excepción de inadmisibilidad sobre la que no ha mediado aún pronunciamiento, procede, en un primer momento, oír las pretensiones, motivos y alegaciones de las partes coadyuvantes sobre dicha cuestión, a excepción de la República Francesa la cual, mediante escrito presentado en la Secretaría el 2 de febrero de 1999, ya formuló sus observaciones.

Costas

23 En virtud del artículo 87, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, se decidirá sobre las costas en la sentencia o en el auto que ponga fin al proceso. Dado que el presente auto pone fin al proceso por lo que respecta al département de la Vendée, procede pronunciarse sobre las costas correspondientes a su demanda de intervención.

24 A tenor del artículo 87, apartado 2, del mismo Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Al no haber solicitado ninguna de las partes la condena en costas, procede ordenar que cada parte soporte sus propias costas correspondientes a la demanda de intervención presentada por el département de la Vendée.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

1) **Desestimar la demanda de intervención presentada por el département de la Vendée.**

2) **El département de la Vendée así como las partes demandantes y la parte demandada soportarán sus propias costas correspondientes a la demanda de intervención presentada por el département de la Vendée.**

3) **Admitir la intervención del Reino de España y de la Comisión en el asunto T-138/98 en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.**

4) Admitir la intervención de Irlanda, del municipio de Ile d'Yeu, así como del Sr. Thomas Kennedy y de los otros trece demandantes de intervención cuya lista figura como Anexo, en el asunto T-138/98 en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes.

5) El Secretario dará traslado a las partes coadyuvantes de todas las actuaciones y escritos del procedimiento.

6) Se fijará un plazo a las partes coadyuvantes distintas de la República Francesa para que expongan por escrito los motivos y alegaciones en los que basan sus pretensiones, limitadas en un primer momento a la admisibilidad del recurso.

7) Reservar la decisión sobre las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 3 de junio de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf